

Primera Visitaduría General
Expediente: 372/2016
Peticionaria: FSP y/o FNSP

Villahermosa, Tabasco, 31 de julio de 2017

ACCT.
Presente.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en los artículos 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 56, 67, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición, vistos los siguientes:

III. OBSERVACIONES.

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, inició, investigó e integró el expediente de petición de la C. FSP y/o FNSP, por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio, atribuibles a Servidores Públicos Adscritos al CM de CT y Servidor Público Titular del GE de T.

A continuación, se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos lógico jurídico que a continuación se detallan:

De los Datos Preliminares

El **** de abril de 20****, se recibió en esta Comisión Estatal, escrito de petición de la C. FNSP, que en su narrativa resultó ambiguo, por lo que posteriormente en fecha *** de mayo de 20**, la peticionaria compareció, indicando en esencia que, en los primeros meses del 20**, la comisión de educación y cultura del municipio de ****, inició un proceso para elegir al nuevo cronista municipal, proceso en el que participaron seis personas y en la sesión de cabildo del mes de **** de ese año, resultó electa por mayoría de votos.

Con fecha *** de junio de 20****, recibió nombramiento como cronista del municipio de ****, y desde que fue designada se avocó a cumplir con las tareas que la Ley Orgánica Municipal señala al cronista, escribiendo diariamente en un medio de comunicación donde hay testimonio de lo que día a día escribía, así como, la difusión en un programa de radio, donde daba a conocer la historia del municipio, como las costumbres. Señala, que se dedicó a seguir haciendo el trabajo de dar a conocer todas las actividades que ocurren en el municipio.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde el año 20^{***}, recibió información que ^{*****}, no estaba conforme con lo que escribía, ni con lo que decía en el programa de radio.

El jueves ^{***} de marzo de 20^{***}, fue invitada a un evento en el ^{*****}, donde asistió ^{*****}, luego de presentar a todos los funcionarios que estaban presentes, dio a conocer el nombramiento de un nuevo cronista ^{*****}, a quien felicitó y reconoció, fue ahí, donde se enteró que habían designado un nuevo cronista.

En ningún momento fue requerida, de forma administrativa por ningún departamento del municipio ^{*****}, para seguir algún procedimiento para removerla como cronista del municipio, por lo que ha sido difamada por parte de personas ^{*****}, puesto que han tratado de humillarla y discriminarla violentando sus derechos no solo a la libertad de expresión, si no a la libertad de realizar su trabajo como cronista ^{*****} de manera libre e independiente.

De acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ésta se declaró competente para conocer de los hechos materia de la petición y, con base en lo expresado por la peticionaria, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, el informe de ley. Tal situación fue atendida a través de los oficios números CGAJ/347/20^{**}, de fecha ^{***} de mayo de 20^{***}, signado por el licenciado JJPF, ^{*****} y oficio número DAJ/1121/20^{**}, de fecha ^{**} de mayo de 20^{***}, signado por el licenciado FPB, ^{****}, respectivamente, donde en el primero de ellos, señaló que no es al ^{*****} a quien compete nombrar el cronista, tal como lo señala el artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, sino al cabildo municipal por lo que son debidamente infundados los hechos que se le atribuyen.

Por otra parte, el CMC, manifestó que en virtud de la ausencia de actividades por parte de la cronista se procedió a la sustitución de la funcionaria, ya que su actividad periodística tanto en el ^{*****} como la ^{****}, no son los medios idóneos para desempeñar una encomienda en el sector público, aunado que, el director de educación cultura y recreación del CM, apreció la ausencia de registro documental sobre sucesos notables en el municipio ^{****}, por lo que el ^{***} de febrero del año ^{****} se dejó sin efecto el nombramiento de la FNSP, como cronista Municipal y en sustitución, se designó al ciudadano GTS.

HECHOS ACREDITADOS

A). INOBSERVANCIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA

El derecho al debido proceso se puede definir como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal, que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar, para poder afectar legalmente a las personas en sus bienes o en su persona; son indispensables.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El derecho al debido proceso, se encuentra reconocido a nivel nacional en diversas disposiciones constitucionales, entre ellos, los artículos 14 y 16, que establecen el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos, los cuales deben ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad, puesto que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades o derechos, ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, y mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A nivel internacional, el derecho al debido proceso se encuentra previsto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este derecho, se ha definido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionador o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Según lo anterior, se trata de un principio jurídico en el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones ante un juez.

Atendiendo lo anterior, en el caso que nos ocupa, se advierte violaciones claras al principio de audiencia, toda vez, que el acuerdo de cabildo, que deja sin efecto el nombramiento de la **** FSP y/o FNSP, como cronista municipal en sesión ordinaria, número ***, de fecha *** de febrero de 20***; específicamente el considerando séptimo, y punto de acuerdo primero, es contrario a la garantía citada, en virtud, que tal y como se aprecia de la lectura del acuerdo de cabildo, no existe constancia que acredite que se respetó la garantía de audiencia de la servidora pública municipal FSP y/o FNSP, que se desempeñaba como cronista.

Se sostiene lo anterior, de la interpretación del considerando y acuerdo referido, que citan textualmente lo siguiente:

“... CONSIDERANDO SÉPTIMO:

Que ante la omisión de las actividades y en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; lo conducente es la sustitución del cargo de cronista Municipal del que fue electa la C. FSP y/o FNSP y en su lugar designar a quien deberá ejercer dicha encomienda...” (sic)

ACUERDO PRIMERO

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“...Por las razones expuestas en los considerandos, se deja sin efecto el nombramiento de FSP y/o FNSP, como Cronista Municipal, siendo electa en Sesión del H. Cabildo, tipo Ordinaria, de fecha *** de mayo del año dos mil ****...” (sic)

De la interpretación armónica de tales determinaciones, la autoridad responsable, no obstante, que con fecha *** de febrero del año ***, presentó a consideración del cabildo la propuesta de acuerdo que deja sin efecto el nombramiento de FSP y/o FNSP, como cronista municipal, y en sustitución designa al licenciado GTS, y en su punto OCTAVO, citó: “... Que derivado de lo anterior, con oficio número PM/033/20**, de fecha *** de febrero de 20***, signado por el Lic. FPB, PC del municipio de ***, dirigido al Licenciado JSMGo, TCC, solicita integre y proponga una terna de ciudadanos con probada experiencia y trayectoria impecable, a fin de que el suscrito proponga al H. consejo municipal, la sustitución de dicha funcionaria...”; lo anterior se traduce, en inobservancia de la garantía de audiencia.

Lo expuesto es así, porque la revisión que se hace a la propuesta citada, se advierte que el concejo municipal, actuó de manera unilateral, en la sesión del ** de febrero de 20***, sin intervención o comunicación previa de la agraviada, a quien ni siquiera escuchó para los diversos señalamientos que se le imputaban, y que fueron las razones por las cuales se le sustituyó en el cargo.

La circunstancia de que, el artículo 65 fracción XVI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, faculte al presidente municipal, para remover libremente a los servidores públicos titulares de los órganos administrativos del municipio, no exime al cabildo municipal de la obligación de oír en defensa a la persona afectada en la sustitución del encargo, ya que el cabildo municipal y en específico el presidente municipal, no están al margen de los efectos protectores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que claramente estatuye en su artículo 14 que **"nadie"** podrá ser privado de sus derechos, **"sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"**, en el que se oiga al que deba sufrir la privación.

En este dispositivo se encuentra el origen, de cuatro de las más relevantes garantías de seguridad jurídica:

1) Irretroactividad de la ley, 2) Audiencia, 3) Taxatividad penal y 4) Legalidad en materia civil.

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional, protege a los gobernados en el goce de la libertad, la propiedad, la posesión y los demás derechos sustantivos (entre ellos el derecho al honor en su vertiente objetiva), frente a los posibles actos de privación provenientes de las autoridades.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Entre esas garantías, la de audiencia previa, brinda una amplia y adecuada oportunidad de defensa, antes de que se emita el acto privativo, y se integra esencialmente por cuatro principios jurídicos, que a su vez comprende las siguientes formalidades esenciales del procedimiento:

- 1.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3.- La oportunidad de alegar.
- 4.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En esos términos, se concluye que uno de los aspectos fundamentales, que conforman la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, es que ante cualquier acto que prive derechos, debe mediar un procedimiento en el que el gobernado pueda oponerse y, llevar a cabo su defensa.

La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción, por lo que su transgresión constituirá una violación a la Carta Magna, sin que quepa argüir, que del mencionado artículo 65 fracción XVI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se deduzca que no hacía falta oír en defensa a la quejosa, porque tal precepto, se limite a solo estatuir, la facultad de remoción de que se viene hablando, y nada exprese acerca del procedimiento que debe seguir el presidente municipal, para hacer uso de la mencionada facultad; sin embargo, que el marco normativo vigente no señale el procedimiento, significa que en aras de la protección de la garantía de audiencia, como derecho humano, tutelado y respetado, no debe interpretarse en el sentido que lo hace la autoridad.

De tal suerte, que no puede convalidarse la violación a la garantía de audiencia, con el argumento que lo hace la autoridad, en su informe de fecha *** de mayo del año ***, que en lo que interesa establece literalmente lo siguiente:

“...De igual forma, la legislación no establece procedimiento alguno para la remoción del cargo; sin embargo el acuerdo de consejo por el que se aprueba su remoción, fue publicado en el periódico oficial del Estado de Tabasco, el *** de febrero de la presente anualidad.”...

Y es que, lo citado por la autoridad responsable, no justifica la falta de procedimiento, en razón que el artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en su párrafo tercero, claramente señala que la renuncia de la cronista, solo podrá hacerse por **justa causa**, a juicio del ayuntamiento, de ahí que permanecerá indefinidamente en su cargo, luego entonces, si bien es cierto, que puede ser sustituida, también lo es, que debía observarse el cumplimiento de la

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

garantía de audiencia, independientemente de que se calificara o no, de justa causa, las razones que se le imputaban a la quejosa, y que daban lugar a su destitución.

Así, en dicha sesión se observó, entre otras causas, las que se citaron en el considerando sexto que señala "... Que tal y como lo señala el artículo indicado el cronista municipal para el desarrollo de sus funciones, contará con las atribuciones siguientes:

"...I. Llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su municipio; II. Investigar, conservar, exponer y promover la cultura municipal; III. Elaborar la monografía de su municipio; compilar tradiciones, leyendas o crónicas; llevar un registro de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su municipio; IV. Elaborar el calendario cívico municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos a conmemorarse; V. Proponer al ayuntamiento modificaciones de nombre del municipio y de sus centros de población, basándose siempre en razones de índole histórica y social; VI. Proponer la creación, modificación o cambio de escudos y lemas del municipio; y VII. Las demás que le confiere el ayuntamiento, esta Ley y los reglamentos o disposiciones jurídicas aplicables..."

Por lo que según la autoridad, dejó de cumplir la quejosa; ahora bien, suponiendo sin conceder, que tales funciones hubieran sido incumplidas por la cronista, al menos, se debió respetar sus garantías mínimas consagradas en la carta magna, para que tuviera oportunidad de ser escuchada, y posteriormente la responsable, estuviera en condiciones de calificar o no, de procedente la sustitución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, que copiada a la letra dice:

"...DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.
Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha, identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza..."

Así como la tesis siguiente:

"... AUDIENCIA, GARANTIA DE, DEBE RESPETARSE PARA TODOS LOS GOBERNADOS INCLUSO SI SON MIEMBROS DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. La orden de baja es inconstitucional si no respeta la garantía de audiencia. La circunstancia de que el artículo 28 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal faculte al jefe de la policía para remover libremente a elementos de la misma, no lo exime de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una renovación, ya que los miembros de tal corporación, no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"nadie" podrá ser privado de sus derechos, "sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", en el que se oiga al que deba sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción, por lo que su transgresión constituirá una violación a la Carta Magna, sin que quepa argüir que del mencionado artículo 28 se deduzca que no hacía falta oír en defensa al quejoso, porque tal precepto se limita a estatuir la facultad de remoción de que se viene hablando y nada expresa acerca del procedimiento que debe seguir el jefe de la policía para hacer uso de la mencionada facultad..."

De acuerdo a lo anterior, no se debe anteponer como defensa válida por parte de la autoridad responsable, lo citado en el artículo 65 Fracción XVI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, cuando cita lo siguiente:

"...XVI. Para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, el presidente municipal se auxiliará de los órganos administrativos que esta Ley establece, y tendrá la facultad de nombrar y remover libremente a sus titulares y demás servidores públicos con las excepciones que ésta y otras leyes señalan..."

Y no es una defensa, que pueda prosperar, debido a que la C. FSP y/o FNSP, para que fuera sustituida por el licenciado GTS, en la sesión de fecha *** de febrero de 20**, debía existir **justa causa** para ello y, el hecho que se diga que fue sustituida, porque en los archivos de esa dependencia, no obran antecedentes que justifiquen su actividad como cronista del municipio de ****, no sustituye la justa causa, porque como ya se ha señalado, la autoridad, procedió sin audiencia de parte.

Se afirma lo anterior, porque la autoridad en su informe de fecha *** de mayo de 20**, en lo que interesa sostiene que:

"el CMC, en virtud de la ausencia de actividades por parte de la cronista citada, procedió a la sustitución de la funcionaria; ya que su actividad ****, al cual alude la quejosa en su comparecencia ante esta Comisión Estatal, así como el ***** citado; no son los medios idóneos para desempeñar una encomienda dentro del Sector Público, ya que aquellos son relaciones contractuales con particulares, ajenas al desempeño del cargo de Cronista Municipal para el que fue designada, conforme los describe el numeral 95 de la citada Ley Orgánica".

Y, tales argumentos de la autoridad responsable, debieron ser comunicados a la quejosa, para que tuviera oportunidad, de manifestar o no, lo que en derecho

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

correspondiese, y no actuar de manera arbitraria, ordenando inmediatamente la sustitución de la que se duele la inconforme.

Tampoco asiste la razón, a la autoridad, cuando en su informe refiere lo siguiente:

“...con el oficio número DECUR/0206/****, de fecha ** de febrero de 20**, signado por el Mtro. RCG, Director de Educación Cultura y Recreación del CMC. En donde se aprecia la ausencia del registro documental alguno que justifique los sucesos notables del municipio ****; tan cierto es lo manifestado que ni la propia quejosa exhibe documento que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, enumerando el ordinal 95 de la Ley en comento...”.

Ello es así, por que como se ha sostenido, sea procedente o no, la sustitución realizada, por las razones que precisa la autoridad, debió mediar la garantía de audiencia.

Debe quedar precisado, en esta resolución, que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de acuerdo al artículo 7° de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, que señala, “...Es un organismo constitucional, con organismo funcional, de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano...”, y el 1° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la letra dice:

“...Este ordenamiento reglamenta las atribuciones que la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, establece para la Comisión Estatal, respecto a su competencia, estructura, procedimientos y funcionamiento como un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; cuyo objeto esencial es la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos en el Estado de Tabasco...”; de manera, que no cuestiona la procedencia o no, de lo que la autoridad responsable cita en los considerandos quinto, sexto y séptimo, porque dicha autoridad, es la única que tiene la facultad, de calificar, si tales omisiones por parte de la quejosa, constituyen o no, justa causa, que dé lugar a su destitución; sin embargo, en esta recomendación es materia de estudio, precisamente la inobservancia de la garantía de audiencia, cuando en la sesión que nos ocupa, determinó lo siguiente:

Quinto: “Que para los efectos del artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se considera Cronista Municipal el funcionario público de la Administración Municipal que tiene como objetivos fundamentales, el registro de sucesos notables acaecidos dentro de la jurisdicción territorial del Municipio al que pertenezca, así como investigar, conservar, exponer y promover la cultura de dicho Municipio; funciones que

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

van encaminadas a preservar el sentido histórico de pertenencia e identidad a los habitantes del Municipio *****”.

Sexto “Que tal y como lo señala el artículo precitado el Cronista Municipal para el desarrollo de sus funciones, contará con las atribuciones siguientes: I. Llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su municipio; II. Investigar, conservar, exponer y promover la cultura municipal; III. Elaborar la monografía de su municipio; compilar tradiciones, leyendas o crónicas; llevar un registro de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su Municipio; IV. Elaborar el Calendario Cívico Municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos a conmemorarse; V. Proponer al Ayuntamiento modificaciones de nombre del municipio y de sus s de población, basándose siempre en razones de índole histórica y social; VI. Proponer la creación, modificación o cambio de escudos y lemas del municipio; y VII. Las demás que le confiere el Ayuntamiento, esta Ley y los reglamentos o disposiciones jurídicas aplicables”.

Séptimo “Que ante la omisión de las actividades y en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 95 la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; lo conduce es la sustitución del cargo de Cronista Municipal del que fue electa la FSP y/o FNSP, y en su lugar designar a quien deberá ejercer dicha encomienda.”..

Por otra parte, la omisión del cumplimiento del debido proceso, es evidente que se vulnera el derecho de audiencia, puesto que la falta de eficacia de mecanismos legales en cualquier procedimiento, es perjudicial para la defensa legal de la agraviada.

Se repite, tal conducta de ser cierta, es solo a la autoridad responsable, a las que le corresponde, su calificación.

No debemos olvidar que atendiendo al derecho de acceso a la justicia, el cual se encuentra consagrado en los artículos 8 y 25 como garantías judiciales y protección judicial de la Convención Americana, esta garantía debe ser observada, como un derecho humano.

Y es que la protección internacional tiene que ver con lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, labora, fiscal o de cualquier otro carácter.

La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público, es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos, protección esta que debe ser real y efectiva.

Los estados, tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de esta.

Se debe atender que la Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano).

No se ignora que los derechos humanos son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones y arbitrariedades del Estado.

La inclusión de información precisa sobre el objeto del procedimiento y las causales específicas que serían consideradas, resultará fundamental para el ejercicio de derecho de defensa, porque de lo contrario no se puede hacer una defensa adecuada, debido a que no se cuenta con la información mínima sobre los fundamentos de la acusación, que exige el artículo 8.2.b de la Convención Americana.

De ahí, que la falta de defensa constituye una violación al derecho a contar con los medios adecuados para el ejercicio de su defensa, establecido en el artículo 8.2.c de la Convención.

B). OMISIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (SEGURIDAD JURÍDICA)

Antes de abordar la violación al principio de legalidad, cometida por la autoridad señalada como responsable, en contra de la C. FSP y/o FNSP, es oportuno precisar, los alcances, límites y naturaleza jurídica de aplicación de dicho principio, que al respecto ha establecido la Convención Americana de los Derechos Humanos, para posteriormente fijar la interpretación correspondiente y al respecto, indica lo siguiente:

La aplicación de las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana, para procesos que no sean de naturaleza penal, la Corte recuerda que si bien esta disposición se titula “garantías judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

condiciones de defender adecuadamente sus derechos, ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. De ahí, que se deben observar las debidas garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al debido proceso legal, cita que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos. Mientras que el artículo 8.2 de la Convención establece, adicionalmente las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal, por lo que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento, cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La Corte, no ha limitado la aplicación del artículo 8.2 de la Convención Americana a procesos penales, sino la ha extendido en lo pertinente, a procesos administrativos ante autoridades estatales y a procesos judiciales de carácter no penal en el ámbito constitucional, administrativo y laboral, así mismo ha indicado que tanto en estas como en otro tipo de materias, el individuo tiene también derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.

El derecho disciplinario, está integrado por el conjunto de normas encaminadas a exigir de sus destinatarios, un específico estándar de conducta en el ejercicio de sus funciones, de ahí que el derecho disciplinario forme parte del derecho sancionador, en la medida en que está compuesto por un conjunto de normas que permiten imponer sanciones a los destinatarios que realicen una conducta definida como falta disciplinaria.

Por lo que de acuerdo a ello, en la sustitución de la C. FSP y/o FNSP, por el licenciado GTS, debió observarse, lo mínimo del procedimiento sancionador, que dispone el artículo 95, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco:

“...Artículo 95. La Comisión Edilicia de Educación, Cultura, y Recreación, podrá proponer al Cabildo la designación de la persona que ocupe el cargo de Cronista Municipal.

Para los efectos de la presente Ley, se considera como Cronista Municipal el funcionario público de la Administración Municipal que tiene como objetivos fundamentales, el registro de sucesos notables acaecidos dentro de la jurisdicción territorial del Municipio al que

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

pertenezca, así como investigar, conservar, exponer y promover la cultura de dicho Municipio.

El Cronista permanecerá indefinidamente en su cargo y sólo podrá renunciar a él, por justa causa a juicio del Ayuntamiento. Percibirá el salario o emolumento que se le fije conforme a la partida presupuestal que corresponda...” (Sic).

Lo citado con anterioridad, sin lugar a duda antepone, la observancia del principio de legalidad, en su modalidad de proteger la seguridad jurídica de la quejosa, y ello es así, porque en todo acto de autoridad, se debe procurar que dicha garantía, no deba entenderse, en el sentido de que la ley, a de señalar de manera especial y precisa, un procedimiento, para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe interpretarse (dar vista o notificarle), en el sentido de que todo acto de molestia, debe contener los elementos mínimos de un procedimiento, para hacer valer el derecho de la quejosa, y para que, la autoridad no incurra en arbitrariedades, de ahí entonces que, existen tramites que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado, para ejercer el derecho de legalidad.

Es entonces que, es innecesario que en todos los supuestos de la ley, se detalle minuciosamente un procedimiento, como lo es el caso que nos ocupa, de ahí, que para calificarse de “**justa causa**”, las actividades que dejó de hacer la quejosa y que cita la responsable, debió seguirse como mínimo un procedimiento sencillo, del cual debía hacerse llegar la autoridad responsable, observando en él, las facultades y obligaciones que le corresponde, de ahí entonces, que el procedimiento por demás sencillo, lo menos que requiere, es que se observe la garantía de legalidad, traducido en la notificación previa a la quejosa.

Así, en la interpretación del artículo 8.2 referido, debemos atender también que es garantía el contar con comunicación previa y detallada de la acusación, para lo cual se debe realizar una descripción material de la conducta imputada, que contenga los datos facticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa. De ahí que el responsable tenga derecho a conocer a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan, como parte de las garantías mínimas establecidas en el artículo 8.2 de la Convención, el derecho a contar con comunicación previa y detallada de la acusación, se aplica tanto en materia penal como en los otros ordenes señalados en el artículo 8.1 de la Convención, a pesar de que la exigencia de otros órdenes puede ser de otra intensidad o naturaleza. Ahora bien, cuando se trate de un proceso disciplinario sancionatorio, el alcance de esta garantía puede ser entendida de manera diversa, pero en todo caso implica que se ponga en conocimiento del sujeto disciplinable, cuales son las conductas infractoras del régimen disciplinario que se le imputan.

Es decir, cuando se llevó a cabo la celebración de la sesión de cabildo, de fecha *** de febrero de 20*** y, se dijo en el considerando séptimo, lo siguiente: “...Que

ante la omisión de las actividades y en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; lo conducente es la sustitución del cargo de Cronista Municipal del que fue electa la C. FSP y/o FNSP y en su lugar designar a quien deberá ejercer dicha encomienda...”, mínimo, se debió dar vista con anticipación a la peticionaria, con un procedimiento sencillo, ya sea de la fecha señalada para dicha sesión, o bien, en la misma sesión, ordenarse, se le diera vista, respecto a los hechos que se le imputaban, y resolver con base a su contestación o no, lo que en derecho correspondiera.

De ahí, que la quejosa, no tuvo un conocimiento de la forma en cómo la conducta que se le imputaba, en la sesión de fecha *** de febrero de 20**, podría motivar o no su destitución, ni las razones de la misma, de acuerdo con lo que establece el artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Se considera que era necesario que, por lo menos, se suministrara información que fuera clara, respecto de la motivación del proceso de sustitución, así como una mínima referencia a la relación existente, entre los hechos respecto de los cuales se aplicaría la sanción disciplinaria y la norma supuestamente infringida.

Y es que no debemos olvidar, que es la justificación razonada, la que permitirá llegar a una conclusión de sustitución o no, porque el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de **garantías**, que protege el derecho de los ciudadanos a ser escuchados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones en el marco de una sociedad democrática, por ello las decisiones que adopten los órganos internos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias, en este sentido, la argumentación de una resolución y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad, para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. El deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención, para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Imperando el principio de legalidad, la Corte ha señalado que el artículo 9 de la Convención, es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo evidentemente, a la materia penal, la Corte ha indicado que las sanciones administrativas son una expresión del poder punitivo del estado, y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a las sanciones penales. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita.

Por lo tanto en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respecto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo en aras de la seguridad jurídica, es indispensable que la norma sancionatoria exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurra la acción

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. En concordancia con lo anterior la Corte considera que el principio de legalidad también tiene vigencia en materia disciplinaria.

Este Órgano, garante de los derechos humanos, no puede justificar el actuar violatorio de la autoridad responsable, porque con los propios antecedentes, existentes en los autos que nos ocupa, se fortalece la inobservancia del principio de legalidad, antes y durante el procedimiento interno, que siguió la autoridad, para llegar a la sustitución de la quejosa, aclarando, que no fue un procedimiento que fuera de la mano, con la garantía de legalidad, se confirma lo anterior, con la existencia de las siguientes actuaciones:

1.- "...Oficio número DECUR/0206/20***, Asunto: Cronista de **** a *** de febrero de 20***. Licenciado FPB, PCC. Presente.

En atención a su solicitud, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva, referente a las actividades que ha realizado la D. FNSP, Cronista durante los años 20*** y 20***, encontrándose lo siguiente:

En el informe narrativo del año 20**, se mencionó lo siguiente: Se acondicionó un despacho en la Biblioteca Municipal "GMM" de la CA de S, a la D. FNSP, Cronista. En 20*** se integró un informe de actividades de enero a junio y la proyección de su programa de trabajo del periodo julio a diciembre, el cual se presentó a los integrantes del Subcomité del COPLADEMUN, informando lo siguiente: La cronista **** realizará la investigación de la cultura municipal, monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Promocionará avances del registro cronológico de los sucesos relevantes, avances en la elaboración de la monografía del municipio, avance de la elaboración del calendario cívico municipal con la promoción de eventos cívicos a conmemorarse. Cabe hacer mención, que de las actividades antes descritas no existen reporte o evidencia alguna a la fecha, en esta Dirección a mi cargo. Por otro lado, le adjunto descripción de las funciones que le corresponde de acuerdo al manual de organizaciones que fue actualizado por última vez en el 20***, durante la administración pasada. Sin otro particular, me despido enviándole un cordial saludo. Atentamente. Mtro. RCG..." (Sic).

2.- "****, Tabasco a *** de febrero de 20***, Oficio número PM/0033/20***, Asunto el que se indica, Lic. JSMG, TC, Presente.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Derivado del oficio DECUR//20** de fecha *** de febrero del año que transcurre, mediante el cual, el Maestro RCG, Director de Educación, Cultura y Recreación, informa respecto al incumplimiento de las funciones a cargo de D. FSP, quien fue designada CM por el H. Cabildo en Sesión Ordinaria número ***, de fecha *** de mayo de 20***; solicito que en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, **integre o proponga una terna de ciudadanos con probada experiencia y trayectoria impecable; a fin de que el suscrito proponga al H. CM, la sustitución de dicha funcionaria en la próxima Sesión Ordinaria de Consejo a celebrarse a finales de febrero** conforme al calendario aprobado. Sin otro particular que tratar, le envío un cordial saludo. Atentamente. Lic. FPB, PC...” (Sic).

3.- “...***** Tabasco, a *** de febrero de 20***, Oficio TC/0526/20****, Asunto se remiten propuestas, Lic. FPB, PC. Presente.

En atención a su oficio 033/20*** de fecha ** de febrero del año en curso, de forma adjunta remito a Usted la documentación relacionada con los siguientes ciudadanos: a) Licenciado RPM; b) Licenciado GTS; y c) **** JCJQ. Las personas citadas son las que conforme a su solicitud, **se proponen para el cargo de Cronista Municipal**; quienes además cuentan con una solvente y reconocida trayectoria, así como un amplio conocimiento sobre el acervo histórico del Municipio ****. Lo anterior con la finalidad de que, **si Usted lo considera, las mismas propuestas sea sometidas al pleno de ****, para su discusión y en caso aprobación.** Atentamente, Licenciado JSMG, TC...” (Sic).

Actuaciones que administradas entre sí, lleva a la conclusión, que no hubo en ningún momento, la intensión de la autoridad responsable, de seguir un procedimiento mínimo de legalidad, ello, porque el director de educación, cultura y recreación del municipio de ****, señala a través del oficio de fecha *** de febrero de **, al PMC, que en atención a su solicitud, realizó una búsqueda exhaustiva de las actividades relacionadas de la quejosa, en su carácter de cronista de la ciudad en los años 20*** y 20**, concluyendo el citado director, que no existía reporte o evidencia alguna de actividad realizada por la citada cronista.

Posteriormente, el primer concejal solicita al tercer concejal, Licenciado JSMG, que en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley, integre o proponga una terna de ciudadanos con probada experiencia y trayectoria, observándose en el oficio PM/0033/20***, claramente que dicha terna, según refiere el PC, es para sustituir a la agraviada en la próxima sesión ordinaria de concejo a celebrarse a finales de febrero, como ocurrió en la sesión del *** de ese mismo mes, del año ****.

Hasta aquí lo pronunciado, se advierte en todo momento que el director de educación, cultura y recreación, por indicaciones realiza una búsqueda exhaustiva de las actividades de la quejosa y con dicho oficio DECUR/20***, se ordena la integración de la terna correspondiente para la sustitución mencionada, es decir esto sólo constituye un acuerdo administrativo tomado por la autoridad responsable, sin que en ningún momento se observara garantía de legalidad alguna, toda vez que sin haberse celebrado todavía, la sesión ordinaria de concejo, ya se sostenía en el oficio 0033/20***, era evidente, y sin lugar a duda, que la quejosa sería sustituida, únicamente como resultado y en base al informe rendido por el citado director. Resultando totalmente violatorio, que mediante acuerdo administrativo, entre el titular del área, el P y TC, se hablara ya de una sustitución, sin previa garantía, tan es así que en el oficio TC/0526/20***, el TC, remite la terna correspondiente, de quien era posible candidato para asumir el cargo de cronista municipal.

Se reitera la existencia de la ilegalidad cometida en perjuicio de la quejosa, a quien en ningún momento se notificó o llamó a través de los conductos necesarios, para que tuviera conocimiento de las decisiones tomadas por la autoridad responsable y así estar en condiciones, de estar en posibilidad de tener una defensa, eficaz y adecuada.

Y es que no debemos olvidar que conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, los órganos competentes deben verificar el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas ordinarias que regulan su actuación, y a la ley fundamental, así como a los tratados o convenciones internacionales, favoreciendo desde luego a los principios interpretativos de los derechos humanos contenidos en el propio artículo 1º. Constitucional, de esta manera todos los órganos del estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, deben atender, en principio, los que consagra la Carta Magna, como también los contenidos en los tratados o convenciones internacionales suscritos en esa materia y, desde luego, el cumplimiento del control de legalidad que no debe apartarse de los principios precisados.

De ahí, que el principio de legalidad consiste en que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona, principio que se subdivide en otros dos subprincipios, como son el de reserva de ley y el de tipicidad, el primero se traduce en que determinadas cuestiones deben estar respaldadas por la ley o que esta es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, en tanto el segundo, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

Este principio como ya se ha sostenido, obliga al legislador a no actuar arbitrariamente o en exceso de poder, lo que comprende el deber de circunscribir la formulación de las normas jurídicas, al espacio en que el orden jurídico, al que pertenece tiene validez.

Si analizamos el artículo 14 Constitucional, obliga al legislador a consignar en sus leyes la manera cómo los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación, serán oídos y tendrán la posibilidad de ser oídos en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa, artículo que desde luego se encuentra vinculado con el precepto 16, también Constitucional.

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

El derecho fundamental de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando con ello certidumbre al gobernado sobre su situación y los plazos legales para que esta cumpla con este objetivo.

Para el caso que nos ocupa, existe una evidente inobservancia, a la seguridad jurídica de la quejosa, porque no se puede permitir en un Estado democrático, que cualquier persona sea violentada, expuesta y lesionada, en su esfera de los derechos humanos, por lo que una vez demostrado ello, se le debe restituir en el pleno goce de sus derechos.

V. DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Del análisis puntual de las constancias que integran el presente sumario, es de precisarse que este Organismo Público llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa, se violentaron los derechos humanos del agraviado, por el actuar con el que ejercieron sus funciones los servidores públicos municipales de *****, lo que se tradujo en transgresiones al derecho de **violación al derecho humano a la**

legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de incumplir con el debido proceso legal y la garantía de audiencia.

La defensa de estos derechos humanos, se encuentran estipulados en los numerales 1, 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 99 de la Ley Federal del Trabajo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 14 (Párrafo Segundo).- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con forme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS

Artículo 8

1. **(Garantías Judiciales).**- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Artículo 9.

(Principio de Legalidad y de Retroactividad) Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello...”

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida el 05 de Octubre de 2015, en el caso denominado “Ruano Torres y otros vs El Salvador, en cuanto al fondo.- VII-2 Derecho a la defensa de respetar y garantizar los derechos, apartado B (Consideraciones de la Corte, 151 y 153) página 44 y 45 que establecen:

1.- “151. La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.”

2.-“153. El derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.”

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida el 3 de mayo de 2016, en el caso denominado “Maldonado Ordóñez vs Guatemala, señaló que:

“...55. La **Comisión** señaló que el escrito de 5 de abril de 2000, mediante el cual se notificó la imputación de cargos a la señora Maldonado, se limitó a mencionar los artículos del Reglamento en los cuales se basaba el despido y a hacer una referencia a la comunicación de sus hermanos, sin otorgar mayores detalles o

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

precisión sobre la conexión entre las dos. En ese sentido, la Comisión alegó que la inclusión de información precisa sobre el objeto del procedimiento y las causales específicas que serían consideradas resultaba fundamental para el ejercicio del derecho a la defensa de la señora Maldonado, pues las causales establecidas en los artículos 74.4 y 74.15 del Reglamento de Personal del Procurador guardaban diferencias significativas en su contenido. Por lo tanto, la señora Maldonado no pudo defenderse adecuadamente debido a que no contaba con la información mínima sobre los fundamentos de la acusación que exige el artículo 8.2.b de la Convención Americana.

56. La Comisión también consideró que la falta de información y los efectos en el ejercicio del derecho de defensa de la señora Maldonado constituyeron una violación al derecho a contar con los medios adecuados para el ejercicio de su defensa, establecido en el artículo 8.2.c de la Convención Americana.

60. En conclusión, la Comisión señaló que el Estado violó el derecho de la señora Maldonado a: i) ser oída con las debidas garantías; ii) contar con una motivación suficiente para su destitución; iii) que se respetara el principio de presunción de inocencia; iv) que se le informara de manera suficiente las bases de su procesamiento, y v) contar con los medios adecuados para ejercer su defensa, establecidos en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención. La Comisión también concluyó que el Estado violó el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención, todo lo anterior en relación con el artículo 1.1 del referido instrumento...”

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

“...Artículo 65:

(...)

XVI. Para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, el presidente municipal se auxiliará de los órganos administrativos que esta Ley establece, y tendrá la facultad de nombrar y remover libremente a sus titulares y demás servidores públicos con las excepciones que ésta y otras leyes señalan...”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

“...**Artículo 2.-** El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En el Estado de Tabasco:

(...)

IX. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter...”

VI. DE LA REPARACIÓN

La recomendación, es ese instrumento que señala el curso que debe tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado de una persona agraviada y, así, estar en condiciones de reivindicarse con la justicia y la dignidad humana. Toda persona se encuentra constituida de aquellos preceptos esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con ese fin. Se requiere hacer evidente las conductas inconstitucionales de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como de garantizar a la sociedad, que tales actos no sigan repitiéndose y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas.

En este orden de ideas, resulta oportuno citar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Blanco Romero y Otros Vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que se ha establecido que “es un principio de derechos internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior,

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

entendiendo a la reparación del daño, como las medidas que tienen que hacer desaparecer, los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevé la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a los derechos humanos.

Atento a lo anterior, se considera oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“... [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno...”

“...JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce...”

“...DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE.

El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional.

Amparo directo en revisión 2131/2013. 22 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña...”

a) De la reparación del daño:

En este asunto, ha quedado en evidencia la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se generan también obligaciones sustanciales, de reparar el daño la cual tendrá que ser acorde al caso en concreto, teniendo como finalidad evitar actos repetitivos violatorios de derechos humanos, siempre que esta sea materialmente posible.

Es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Carta Magna, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de que estos sean vulnerados, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación.

En ese sentido, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria; esto último, en la hipótesis que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En ese sentido, este Organismo Público considera que la capacitación se erige también como una forma de reparación del daño y garantía de no repetición, toda vez que al concientizar a la autoridad, ésta en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, siendo procedente recomendar a la autoridad, reforzar sus conocimiento en aspectos sustanciales de los derechos humanos de las personas, en el entendido que tal acción es enunciativa, no limitativa.

b) Daño material

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha sostenido el concepto de daño material y los supuestos en los que corresponde al Estado parte indemnizarlo. Así, ha definido el daño material como “la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos

del caso, por lo que en el asunto que hoy se resuelve procede señalar la compensación que corresponde a la peticionaria.

Indemnización:

Esta Comisión advierte, que la destitución de la agraviada, la dejó sin percibir ingresos en el Ayuntamiento Constitucional de ****, lo que afectó sus finanzas personales, alteró su presupuesto, ocasionó un reajuste a su modo de vida, disminuyó la adquisición de satisfactores personales y familiares, interrumpió sus ahorros, etcétera.

Al quedar demostradas las violaciones a los derechos humanos, es incuestionable el deber que tiene la responsable de reparar en forma adecuada la violación cometida por conducto de quien legalmente la represente, esto es, que la C. FSP y/o FNSP, reciba la indemnización constitucional que legalmente le corresponda.

De la afectación al proyecto de vida

Como ha quedado acreditado en la presente recomendación, personal adscrito al entonces CM de ****, Tabasco, violó los derechos humanos de la agraviada; consecuentemente, esta Comisión Estatal de los Derechos, considera que existen evidencias suficientes para concluir que incumplieron sus obligaciones de actuar con legalidad, honradez, lealtad, y eficiencia como servidores públicos, previstas en los artículos 1, 2 y 47, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y 66 y 68, párrafo uno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por lo que con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos, a continuación se analizará el daño causado al proyecto de vida de la agraviada.

El daño al “**Proyecto de Vida**” sufrido por la peticionaria, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el emblemático caso ***Loayza Tamayo contra el Estado Peruano, del 27 de noviembre de 1998***, señala...” El denominado proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinada expectativas”... De ahí que se sostenga que, la cancelación o menoscabo de dichas opciones implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de su valor que no puede ser ajeno a la observación de este órgano y en lo que atañe a las consecuencias del citado daño sostiene que los hechos violatorios de los derechos humanos, desencadenarán probablemente un cambio en el natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por tales hechos.

Por lo tanto, estos hechos, cambian drásticamente el curso de su vida e imponen circunstancias nuevas, adversas y modifican los planes y proyectos que una

persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlas a cabo con probabilidades de éxito. Y en el caso a estudio, el plan de vida de la peticionaria se vio afectado el *** de febrero de 20***, que el cabildo municipal en sesión ordinaria número ****, dejó sin efecto su nombramiento como cronista municipal, decisión que cambió radicalmente el radio de acción, forma de vida y públicamente afectó su imagen.

La decisión de la autoridad repercutió en el “proyecto de vida”, de la agraviada porque impidió que realizara las actividades para las que fue nombrada el *** de junio de 20***, pues truncó la realización de su plan profesional de trabajo, como cronista municipal de ****, cargo que debía desempeñar con las facultades y obligaciones que la propia Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, le otorgan.

En ese sentido, al haberse acreditado la violación a los derechos humanos de FSP y/o FNSP, a manera de indemnización la responsable debe contemplar un lapso equivalente a 6 meses, por considerar esta Comisión que es, el tiempo razonable para que adecúe su vida a las nuevas circunstancias que vive.

Previo acuerdo con la parte interesada, el Ayuntamiento Constitucional de ****, Tabasco, inmediatamente deberá efectuar el pago de la indemnización aludida, en forma personal y directa, remitiendo a este órgano autónomo copia certificada del acta circunstanciada que celebren.

c) Garantía de satisfacción

Esta Comisión, considera que previa convocatoria de los medios de comunicación masiva, en acto público presidido por el presidente municipal o en su defecto, por la mayoría del cabildo o el secretario del ayuntamiento o de quien legalmente lo represente, se debe ofrecer disculpa pública a la C. FSP y/o FNSP, por las violaciones declaradas en esta recomendación a fin de reivindicar su honor y dignidad.

Al acto público, la C. FSP y/o FNSP, puede asistir acompañada de familiares, amigos y conocidos.

Previo acuerdo con la agraviada, la responsable señalará inmediatamente fecha y hora para celebrar el acto público de disculpa.

d) Garantía de no repetición:

En términos del artículo 1º de la Constitución General de la República corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

En ese orden de ideas, es la autoridad a quien corresponde organizar y operar con recursos propios la capacitación y adiestramiento del personal, en aspectos sustanciales sobre **“Derecho de audiencia con perspectiva de derechos humanos”**, a la que deben acudir los miembros del cabildo municipal para evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios evidenciados en este instrumento.

Siendo así, a esta Comisión Estatal, únicamente corresponde evaluar el cumplimiento que la autoridad de a la capacitación. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

e) De la Sanción

Siguiendo la lógica jurídica de la investigación que se realizó en el sumario de mérito, al señalar la responsabilidad de los servidores públicos que incurrieron en violaciones a derechos humanos, así como determinar la forma de reparar lo transgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente, por lo que es necesario que se finque la ejecución de acciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo y tener, un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Siendo así, se recomienda a la autoridad municipal, dé vista al órgano que resulte competente para que evalúe la conducta desplegada por los servidores públicos que intervinieron y en su caso, de encontrar elementos proceder legalmente.

Los procedimientos de sanción mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política local, que señalan:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

ARTICULO 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 67.- La Legislatura del Estado. Expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

III.- Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

ARTÍCULO 71.- Las Leyes sobre responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión (sic), destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Se hace de su conocimiento a la quejosa, que en cuanto a los hechos que atribuyó al entonces PC del municipio de ****, Licenciado FPB, el *** de mayo de 20**, a través del acta circunstanciada de comparecencia, respecto de la plática que sostuvo con él y la solicitud de renuncia por parte del citado C, es de decirle que no existe en los autos que se analizan, elemento probatorio alguno que demuestre o al menos haga presumir la intervención del entonces PC en los hechos que le atribuye.

Por lo anterior, este Organismo Estatal, preocupado por los hechos que originaron el presente sumario, formula respetuosamente a Usted, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN 025/2017. Se recomienda gire instrucciones a quien corresponda, para que, previa convocatoria de los medios de comunicación masiva, en acto público presidido por el presidente municipal, o en su defecto, la mayoría del cabildo o secretario del ayuntamiento o de quien legalmente lo represente, se ofrezca una disculpa pública a la C. FSP y/o FNSP, por los actos acreditados en esta recomendación. Acto público al que la agraviada puede asistir acompañada de familiares, amigos y conocidos.

RECOMENDACIÓN 026/2017. Se recomienda gire instrucciones a quien corresponda, para que la C. FSP y/o FNSP, reciba la indemnización constitucional que legalmente le corresponda, con motivo de su destitución como cronista municipal, así mismo, por la afectación a su proyecto de vida, en los términos precisados en el inciso b), capítulo “daño material” de esta recomendación.

RECOMENDACIÓN 027/2017. Se recomienda dé vista al órgano que resulte competente, para que evalúe la conducta desplegada por los servidores públicos que intervinieron y en su caso, de encontrar elementos proceder legalmente.

RECOMENDACIÓN 028/2017. Se recomienda gire instrucciones a quien corresponda, para que acorde con lo citado en el inciso d) “garantía de no repetición”, por sus propios medios capacite al personal en “Derecho de Audiencia con perspectiva de derechos humanos”, a la que deben acudir los miembros del cabildo municipal para evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios evidenciados en este instrumento. Debiendo remitir la documental necesaria, para la evaluación y seguimiento a cargo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los derechos humanos.

De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de **quince días hábiles**, siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, **dentro de un término de quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma constitucional.

C O R D I A L M E N T E

PEDRO F. CALCÁNEO ARGÜELLES
TITULAR CEDH

MD.OZA/LIC.